

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

# RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-305/2016

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD CONSEJO INSTITUTO ELECTORAL

RESPONSABLE: GENERAL DEL

NACIONAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la SENTENCIA dictada en esta fecha, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, siendo las veinte horas del día en que se actúa, la suscrita Actuaria la NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS, mediante cédula que se fija en los ESTRADOS de esta Sala, anexando copia de la misma.

LA ACTUARIA

LIC. ANA CECILIA DURÁN PATIÑO



**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-305/2016

RECURRENTE: PARTIDO VERDE

**ECOLOGISTA DE MÉXICO** 

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: MORENA

**MAGISTRADO PONENTE**: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA: NADIA JANETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-305/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG472/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el quince de junio pasado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-811/2015, mediante el cual dio contestación a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al monto de financiamiento público ordinario que debería destinar para actividades específicas y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

RESULTANDO

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## I. Antecedentes.

1. Acuerdo INE/CG01/2015. El catorce de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó el acuerdo citado, por el cual "SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015".

En dicho acuerdo, se determinó que al Partido Verde Ecologista de México le correspondía un financiamiento por actividades específicas de \$8'808,006.32 (ocho millones ochocientos ocho mil seis pesos M.N. 32/100), y que debía destinar un monto de \$9'697,015.55 (nueve millones seiscientos noventa y siete mil quince pesos M.N. 55/100), para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres. Asimismo, se precisó que recibiría la cantidad de \$323'233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos M.N. 62/100) por concepto de actividades ordinarias permanentes.

2. Solicitud de información. El veintisiete de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que le indicara el monto de financiamiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante Consejo General



público que debería destinar para actividades específicas y para capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, sobre la base de que durante siete meses no recibió las ministraciones correspondientes derivado de las sanciones económicas que le impusieron las autoridades electorales.

- 3. Respuesta de la Unidad Técnica. Mediante oficio INE/UTF/DA-F/25435/15, de cuatro de diciembre de dos mil quince, el titular de la referida Unidad Técnica dio respuesta a la petición.
- 4. Recurso de apelación SUP-RAP-811/2015. Inconforme con la respuesta, el nueve de diciembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el sentido de revocar la determinación contenida en el oficio impugnado y ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización someter a consideración del Consejo General la respuesta a la consulta formulada, al estimar que éste era el órgano competente para dar contestación al partido político solicitante.
- 5. Acuerdo INE/CG1051/2015. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General aprobó el acuerdo citado, por el cual "SE ACTUALIZA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2016, EN RAZÓN DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2015".

En dicho acuerdo, se determinó, por una parte, que por concepto financiamiento actividades de público por específicas. correspondían Partido Verde Ecologista México \$9'876,973.35 (nueve millones ochocientos setenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos M.N. 35/100) y, por otra, que debía destinar un monto igual para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Asimismo, se precisó que recibiría por concepto de financiamiento para actividades ordinarias la cantidad de \$329'232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos M.N. 01/100)

6. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-811/2015, el quince de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG472/2016², dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, en la que argumentó que "los partidos políticos deben cumplir con la obligación constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas independientemente de las sanciones a que sean sujetos con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores que este Consejo General resuelva. Por lo tanto, los montos señalados en el acuerdo INE/CG01051/2015, no han tenido ninguna modificación y deben atenderse por los partidos políticos".

# II. Recurso de apelación.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SUP-RAP-811/2015, RESPECTO DE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".



- **1.** Interposición. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo INE/CG472/2016.
- 2. Comparecencia de tercero interesado. El veintidós de junio inmediato, MORENA presentó escrito de comparecencia como tercero interesado.
- 3. Recepción en Sala Superior. El veintisiete de junio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito original de demanda, así como diversa documentación que la autoridad electoral responsable consideró pertinente remitir, incluido su informe circunstanciado.
- 4. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-305/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, en términos del artículo 34, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el partido apelante, respecto al monto de financiamiento público ordinario que debería destinar para actividades específicas y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

# SEGUNDO. Tercero interesado.

- a. Tesis. Esta Sala Superior estima que el escrito de comparecencia del partido MORENA, como tercero interesado, cumple con lo previsto en el artículo 12, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
- b. Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre del tercero interesado y



la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del compareciente, así como su pretensión concreta.

Asimismo, se advierte que MORENA tiene un interés incompatible con el del partido recurrente, al pretender que subsista el acto combatido, lo cual puede realizar como garante del principio de legalidad.

- c. Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Se advierte que el escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del presente recurso de apelación, pues las mismas comenzaron a computarse a partir de las trece horas del veintidós de junio y el escrito de comparecencia se presentó a las veinte horas con seis minutos del propio veintidós de junio.
- d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues dicha calidad se le reconoce por la autoridad responsable y la misma se advierte de la copia certificada emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que obra a foja 90 del expediente en que se actúa.
- e. Determinación. Por lo anterior, esta Sala Superior estima que es conforme a Derecho reconocer el carácter de tercero interesado al partido MORENA.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

- a. Tesis sobre la procedencia. El recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b), y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **b. Forma.** El recurso se presentó por escrito y en el mismo se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso en su representación; se identifica el acto impugnado, se expresan los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

Ahora bien, conviene mencionar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado refiere que el escrito de demanda incumple con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en el medio de impugnación deberán mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación.

Al respecto, si bien en el capítulo de "hechos" del escrito inicial de demanda, como lo refiere la autoridad responsable, el partido recurrente remite a los antecedentes enunciados en el acto impugnado, lo cierto es que de la simple lectura de la demanda, se advierte que a lo largo de la misma el apelante hace referencia a la respuesta otorgada inicialmente por la Unidad Técnica de Fiscalización, la impugnación de dicha contestación ante la Sala Superior, y el acuerdo que, en cumplimiento a la ejecutoria de este



órgano jurisdiccional, emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que constituye el acto impugnado.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que, contrario a lo afirmado por la responsable, el partido político apelante cumplió con la formalidad de expresar en su escrito de demanda los hechos en los que basa su impugnación.

## c. Oportunidad. Igualmente se tiene por cumplido este requisito.

En primer lugar, debe señalarse que el partido apelante refiere en su demanda que el acto impugnado le fue notificado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, sin que dicha manifestación se encuentre contradicha por la autoridad responsable ni desvirtuada en autos.

En tal sentido, atendiendo a que la materia de impugnación es ajena al desarrollo de un proceso electoral, al vincularse con la respuesta a la consulta formulada por el partido apelante, respecto al monto de financiamiento público ordinario que debería destinar para actividades específicas y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el plazo para impugnar corrió del veinte al veintitrés de junio, no siendo computables los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que, si el escrito de demanda se presentó el veintiuno de junio, es evidente que debe considerarse presentado con la oportunidad debida.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el acto combatido fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de quince de junio de dos mil dieciséis, pero, aún en el supuesto de que se contara el plazo para impugnarlo a partir del día siguiente a su aprobación, lo cierto es que de cualquier manera la presentación de la demanda sería oportuna, porque en ese caso, el plazo correría del dieciséis al veintiuno de junio, sin computar los días sábado dieciocho y domingo diecinueve, por las razones apuntadas y, como se ha referido, el escrito de impugnación se presentó precisamente el veintiuno del mes referido.

- d. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, por el Partido Verde Ecologista de México, partido político nacional, por conducto de Fernando Garibay Palomino, quien se ostenta como representante suplente del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- e. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte el acuerdo a través del cual se dio contestación a la consulta que formuló a la autoridad administrativa nacional electoral.



De tal modo que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil para reparar los derechos que el apelante estima conculcados, en caso de asistirle razón respecto de la ilegalidad del acto combatido, de ahí que deba tenerse por colmado el requisito de procedibilidad en estudio.

En ese sentido, se desestima la causa de improcedencia que hace valer el tercero interesado, relativa a que en el caso se incumple con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, habida cuenta que, en su concepto, el acto impugnado no causa agravio alguno al apelante, en tanto que se trata de una mera opinión general e hipotética, dictada en función de la consulta realizada por el recurrente, que no implica ejecución alguna.

No obstante, esta Sala Superior ha sustentado que, entre las funciones esenciales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia, y que con base en esa potestad normativa, el citado Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XC/2015, de rubro: "CONSULTAS EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN".

Por tanto, si el partido recurrente controvierte el acuerdo mediante el cual el multicitado Consejo General dio respuesta a su consulta, alegando la ilegalidad del mismo, es evidente que dicho acuerdo es susceptible de ser impugnado ante esta Sala Superior, para que analice, precisamente, si se ajusta o no a la normativa constitucional y legal, y con ello garantiza el acceso del recurrente a la tutela judicial efectiva.

Cuestión distinta es si el acto impugnado es ilegal y, en consecuencia, causa algún agravio al recurrente, pues ello corresponde al análisis del fondo del asunto.

f. Definitividad. También se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral no existe otro medio de impugnación que deba ser



agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarla, anularla o modificarla.

g. Determinación sobre la procedencia. Al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

Materia de estudio. El Partido Verde Ecologista de México solicitó por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que le informara el monto de financiamiento público que debería destinar para actividades específicas y para capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres, tomando en cuenta que "durante siete meses" no recibió las ministraciones correspondientes derivado de las sanciones económicas que le impusieron las autoridades electorales.

El Consejo General le informó que los partidos políticos deberán destinar anualmente para actividades específicas el tres por ciento (3%) del financiamiento público etiquetado para tal fin; asimismo deberán destinar del financiamiento público ordinario que reciben un mínimo del dos por ciento (2%) adicional para actividades específicas y un tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La autoridad responsable precisó que la intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos el destinar un porcentaje del monto otorgado para actividades ordinarias al desarrollo de actividades específicas, tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse que cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público tienen encomendadas.

Asimismo, refirió que, a través de ese desarrollo permanente se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Por lo que, la finalidad de la norma es fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y la capacitación política entre otras actividades, las que se encuentran debidamente amparadas con financiamiento público otorgado al partido.

En ese sentido, el Consejo General advirtió que la normatividad es clara al establecer que los partidos políticos deberán destinar para el desarrollo de actividades específicas, la parte que le corresponda a cada uno del tres por ciento (3%) que se les otorga para tal efecto, así también el dos por ciento (2%) por lo menos del financiamiento público ordinario que les corresponda, debiendo apegarse a las reglas establecidas para estas.



Por tanto, ante la consulta del partido político, mediante la cual precisa que con motivo de diversos procedimientos administrativos sancionadores se le han impuesto multas que afectan su capacidad económica, por lo que cuestiona si se encuentra obligado a destinar los montos aprobados por el Consejo General, la autoridad responsable precisa que de conformidad con la norma, los partidos políticos se encuentran constreñidos a destinar de forma obligatoria un porcentaje determinado de su financiamiento ordinario para actividades específicas y para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, montos que quedaron plenamente identificados en el acuerdo aprobado por el Consejo General.

Por lo que, el hecho de que los partidos políticos sean sancionados por la autoridad electoral, con motivo de diversos procedimientos administrativos sancionadores, de ninguna forma los exime de la obligación constitucional que les es impuesta. Considerar lo contrario, llevaría a no aplicar disposiciones constitucionales y legales bajo el argumento de que un partido político puede beneficiarse de conductas que la autoridad electoral determinó sancionar, pues no se estarían ejerciendo recursos que se encuentran etiquetados para fines plenamente identificados.

A partir de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, los partidos políticos debían cumplir con su obligación constitucional y legal de destinar los porcentajes que la norma establece para el sostenimiento de actividades específicas, independientemente de las sanciones a que sean sujetos con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores. Por lo tanto, los montos señalados en el acuerdo INE/CG1051/2015, no han tenido ninguna modificación y deben atenderse por los partidos políticos.

Planteamiento del partido recurrente. El Partido Verde Ecologista de México hace valer en su demanda que la determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada y que es contraria a lo dispuesto por el artículo 51, fracciones IV y V, de la Ley General de Partidos Políticos, dado que dicho precepto señala claramente que los porcentajes relativos al gasto de actividades específicas y a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se deberá destinar del financiamiento público que se reciba.

En ese sentido, afirma que en el año dos mil quince, del financiamiento ordinario que correspondía al Partido Verde Ecologista de México, después de pagar las multas impuestas en ese año, únicamente recibió \$126'110,072.06 (ciento veintiséis millones ciento diez mil setenta y dos pesos M.N. 6/100), por lo que el monto del tres por ciento (3%) que debe destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no son los \$9'697,015.55 (nueve millones seiscientos noventa y siete mil quince pesos M.N. 55/100) inicialmente contemplados en el acuerdo INE/CG01/2015, sino \$3'783,302.16 (tres millones setecientos ochenta y tres mil trescientos dos pesos M.N. 16/100).

Del mismo modo, precisa que la obligación de destinar el dos por ciento (2%) para el desarrollo de actividades específicas debe ser calculada a partir del monto que efectivamente recibió y no respecto del asignado inicialmente, por lo que dicho porcentaje asciende a la cantidad de \$2'522,201.44 (dos millones quinientos veintidós mil doscientos un peso M.N. 44/100).



Asimismo, expone que el financiamiento efectivamente recibido durante el año dos mil quince fue insuficiente para cubrir los gastos fijos mensuales del partido<sup>4</sup>, los cuales son aproximadamente de \$12'184,333.33 (doce millones ciento ochenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos M.N. 33/100), por lo que mucho menos alcanzó para cumplir con los fines constitucionales, por lo que se debe tomar en cuenta el principio general de Derecho que determina que nadie puede ser obligado a lo imposible.

Por último, solicita a esta Sala Superior que se realice una ponderación entre las obligaciones que corresponden al partido respecto de los rubros de desarrollo de actividades específicas y capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, frente a la prerrogativa del partido político de recibir financiamiento público para cubrir sus gastos básicos de operación, haciendo la aclaración que internamente ya se realizan diferentes acciones para cumplir con sus obligaciones constitucionales sin necesidad de realizar un gasto en esos conceptos.

**Tesis.** El planteamiento debe desestimarse, toda vez que, de manera correcta, la autoridad responsable dio contestación a la consulta formulada por el partido recurrente, al señalar que los montos que debe destinar para los rubros mencionados, son los previstos por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, los fijados por el Consejo General en los acuerdos

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al respecto enlista un desglose de los gastos mensuales en los rubros de: honorarios del personal, pago de retenciones de impuestos, impuesto predial, agua, servicios de telefonía, pago de seguro de vehículos, vigilancia, servicio de internet, combustibles, asesoría en medios, monitoreo de medios, gastos de producción, artículos de limpieza, comedor, mantenimiento equipo de trasporte, papelería, eventos, propaganda, transportación aérea de personal a Comités y mantenimiento general de oficinas.

respectivos, respecto del tres por ciento (3%) del financiamiento público etiquetado y otorgado anualmente para tal fin; asimismo, deberá destinar del financiamiento ordinario un mínimo del dos por ciento (2%) adicional para actividades específicas y un tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo políticos de las mujeres.

**Marco normativo.** Los artículos aplicables a la controversia son los siguientes:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 41:

[...]

- II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al



#### SALA SUPERIOR

cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

## Ley General de Partidos Políticos

## Artículo 50.

- 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
- 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

#### Artículo 51.

- 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
- I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual

se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

- II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución:
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente:
- IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y
- V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.
- b) Para gastos de Campaña:
- I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y
- III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Cornisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público:



#### SALA SUPERIOR

- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado:
- II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- 2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:
- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- 3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Con base en las disposiciones transcritas, el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General emitió el acuerdo INE/CG01/2015, por el cual determinó las cifras del financiamiento

público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil quince.

En lo que interesa, al Partido Verde Ecologista de México correspondieron las siguientes cantidades:

- Para actividades ordinarias (Artículo 51, párrafo 1, inciso a): \$323'233,851.62 pesos (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos M.N. 62/100).
- Para actividades específicas (Artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I): \$8'808,006.32 pesos (ocho millones ochocientos ocho mil seis pesos M.N. 32/100).
- 3. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (Artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V): \$9'697,015.55 pesos (nueve millones seiscientos noventa y siete mil quince pesos M.N. 55/100).

Del mismo modo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo INE/CG1051/2015, actualizó la distribución de las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales para el ejercicio dos mil dieciséis.

En lo que interesa, al Partido Verde Ecologista de México correspondieron las siguientes cantidades:



- Para actividades ordinarias (Artículo 51, párrafo 1, inciso a): \$329'232,445.01 pesos (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos M.N. 01/100).
- Para actividades específicas (Artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I): \$9'876,973.35 pesos (nueve millones ochocientos setenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos M.N. 35/100).
- 3. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (Artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V): \$9'876,973.35 pesos (nueve millones ochocientos setenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos M.N. 35/100).

Al respecto, cabe precisar que los rubros identificados con los números "2", corresponden a la cantidad que Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorga al partido recurrente para el desarrollo de sus actividades específicas, que es distinto al dos por ciento (2%) que como mínimo el propio partido debe destinar adicionalmente a ese mismo concepto, según el citado artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual se determina a partir del financiamiento público ordinario que le corresponde a cada partido político.<sup>5</sup>

Los numerales "3", corresponden al tres por ciento (3%) del financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los partidos políticos, el cual debe ser destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase Tesis III/2012, de rubro: "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO"

Caso concreto. Del análisis al escrito de consulta presentado por el partido recurrente, se advierte que a partir del acuerdo INE/CG01/2015, mediante el cual se aprueba el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como de actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil quince, literalmente solicitó a la autoridad responsable: "... indique el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que este instituto político deberá destinar para los Gastos de Actividades Específicas y Gastos para la capacitación y promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en virtud de que actualmente no se recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes...".

De manera que si el partido recurrente solicitó que se le indicara el monto que deberá destinar anualmente para esos conceptos, la respuesta de la autoridad responsable es correcta al señalar que son los establecidos en la ley, específicamente, en el referido artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V, de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es, por lo menos el dos por ciento (2%) del financiamiento público que percibe para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, el cual fue establecido por el Consejo General para el ejercicio de dos mil dieciséis en el acuerdo INE/CG1051/2015, mismo que debe ser destinado de forma anual al desarrollo de actividades específicas, y el tres por ciento (3%) para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual debe ser calculado sobre la misma base.



En ese sentido, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado y que es contrario a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, pues la autoridad responsable a partir de la interpretación de los preceptos que rigen el sistema de financiamiento público, de forma correcta concluyó que la normativa era clara al precisar que los porcentajes de los rubros referidos deben ser aplicados al financiamiento público ordinario que les corresponde, cuyo cálculo se realizó a través del acuerdo aprobado por el Consejo General.

En principio, debe mencionase que los porcentajes en comento, en modo alguno son controvertidos por el partido recurrente, dado que el motivo de su inconformidad se centra en la indebida interpretación que la responsable realizó del artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracciones IV y V de la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto hace a la base de la cual se debe partir para realizar su cálculo, la cual, en consideración del recurrente, es la que resulta de restar las multas impuestas por los procedimientos administrativos sancionadores al monto otorgado para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en oposición a lo señalado por el apelante, la interpretación efectuada por la responsable al multicitado artículo 51, inciso a), fracciones IV y V, de la Ley en cita, es acorde con lo estatuido en la Constitución General de la República, y guarda coherencia con las demás normas legales que integran el sistema de financiamiento público, las cuales fueron transcritas en parágrafos precedentes.

Lo anterior, porque tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base II, inciso a) y la Ley General de Partidos Políticos en el diverso 51, párrafo 1, fracciones II y III, son claros en establecer que el resultado de la operación para el reparto de los recursos de forma igualitaria y proporcional previsto por la Carta Magna, la cual se realiza de forma anual, constituye el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Esto es, en ambas disposiciones se precisa que el resultado del cálculo que realiza de forma anual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la Base II, del artículo 41 de la Constitución, constituye el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

Por tanto, al no haber disenso en relación con la obligación que tienen los partidos políticos de destinar un determinado porcentaje de su financiamiento público ordinario, al desarrollo del liderazgo político de las mujeres y a actividades específicas, se estima que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al precisar que los montos deben ser calculados a partir de las cifras determinadas en los acuerdos aprobados por el Consejo General, esto es, del monto asignado a cada partido político.

Lo anterior, porque de forma expresa la Ley establece que cada partido político debe otorgar anualmente el dos y tres por ciento (2 y 3%) del financiamiento público que recibe, entendiendo por tal, como ya se precisó, el derivado de la operación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de forma anual.



Es decir, el dos y tres por ciento (2 y 3%) que establece el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, deben ser calculados a partir del financiamiento público otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, el cual es calculado anualmente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la normativa aplicable.

Con base en lo anterior, se precisa que es incorrecta la aseveración que realiza el recurrente en relación a que el financiamiento público para actividades ordinarias que le fue otorgado debe considerarse como la cantidad que realmente recibe, es decir, la cantidad que resulta del monto originalmente asignado, una vez descontadas las multas que le fueron impuestas y que a partir de éste deben ser calculados los porcentajes establecidos por la ley.

Por tanto, es importante precisar que mediante el acuerdo INE/CG01/2015, correspondiente al ejercicio de dos mil quince, el Consejo General aprobó para el Partido Verde Ecologista de México la cantidad que debía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, consistente en \$9'697,015.55 (nueve millones seiscientos noventa y siete mil quince pesos M.N. 55/100), la cual corresponde al 3% del financiamiento ordinario otorgado en ese año<sup>6</sup>.

Del mismo modo, a través del acuerdo INE/CG1051/2015, la autoridad responsable, utilizando el mismo procedimiento,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Dicho monto corresponde al 3% de los \$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos M.N. 32/100) destinados como presupuesto para actividades ordinarias permanentes al Partido Verde Ecologista de México para el ejercicio de dos mil quince.

determinó que para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres correspondiente al ejercicio de dos mil dieciséis, el recurrente debía destinar la cantidad de \$9'876,973.35<sup>7</sup> (nueve millones ochocientos setenta y seis mil novecientos setenta y tres pesos M.N. 35/100).

Por último, se advierte que en ambos acuerdos se estableció el monto que el partido recurrente recibiría en los ejercicios referidos por concepto de financiamiento de público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, por lo que cuenta con la información precisa para realizar el cálculo de los montos que debe destinar a las obligaciones señaladas en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Bajo las consideraciones expuestas, resulta importante señalar que las obligaciones previstas en el artículo en cita se deben cumplir categóricamente, con independencia de la afectación que puede recibir el partido político con relación al cobro de multas con motivo de diversos procedimientos administrativos sancionadores o de cualquier otra índole.

Lo anterior porque, como sostiene la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, la intención de establecer dichas obligaciones para los partidos políticos es que, a través de las mismas, se contribuya mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica, que atraviesa el país, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se

Dicho monto corresponde al 3% (tres por ciento) de los \$329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos M.N. 01/100) destinados como presupuesto para actividades ordinarias permanentes al Partido Verde Ecologista de México para el ejercicio de dos mil dieciséis.



constituye como una garantía para asegurarse que los partidos políticos cumplan con las finalidades que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

Así, a través de éstas no sólo se favorece a los propios partidos políticos, quienes están obligados a cumplir con sus fines constitucionales, sino a la ciudadanía a través de su capacitación y, en específico, se abona a la igualdad de la participación política de la mujer.

Del mismo modo, esta Sala Superior ha dispuesto que el destinar determinada cantidad de recursos por parte de los partidos políticos a la realización de las multicitadas actividades, atiende a la intención del legislador, la cual consiste en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles (universalidad) sin discriminación alguna (igualdad) y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos (planeación previa) de la manera más amplia posible, por lo que una interpretación en sentido contrario a la expuesta, implicaría el menoscabo de los referidos objetivos y de los propios fines constitucionales de los partidos políticos.

Por tanto, es posible colegir que los partidos políticos, al recibir su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, están constreñidos, en primer lugar, a cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, y, posteriormente, con el remanente, el resto de sus obligaciones, dentro de las cuales pueden estar contemplados los gastos erogados para el sostenimiento del propio partido.

**Determinación.** Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

# RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA MAGISTRADO

FLAVIØ GALVÁN RIVERA



SALA SUPERIOR

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ H

TRIFUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SALA SUPERIOR SECRETALÍA GENERAL DE ACUERDOS

UNIDOS A

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio con número treinta y uno forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-305/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México.- DOY FE.-

Ciudad de México, a trece de julio de dos míl dieciséis.---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLIC MANIREZ HERN

TRIBU VAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA SUPERIOR SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

